

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2016-00944.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la apoderada de la incidentante Cecilia Guayambuco Bernal, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023 que señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 2021 Cecilia Guayambuco Bernal, a través de apoderada judicial, presentó incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40214360.
2. Después de surtido el trámite, en audiencia de 23 de marzo de 2022 se negó la solicitud de levantamiento del secuestro respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40214360 y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la incidentante en el efecto devolutivo.
3. El 29 de marzo de 2022 la secretaría remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto siendo asignado el recurso de alzada al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que a la fecha el mismo hubiese sido resuelto.
4. Posteriormente, mediante auto de 28 de julio de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo remate respecto del bien objeto del trámite divisorio.
5. Inconforme la incidentante recurrió en reposición y subsidió apelación con sustento en que la decisión que negó la solicitud de levantamiento del secuestro no se encuentra en firme, toda vez que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto.
5. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, oponiéndose el extremo

demandante dentro del término legal argumentando que, el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto devolutivo y, por otro lado, los incidentes no suspenden el curso del proceso, por lo que solicitó se continúe con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para resolver lo pertinente, cumple precisar que tratándose de procesos divisorios el remate de la cosa común se debe tramitar conforme las reglas en el proceso ejecutivo.

Sobre el punto, el inciso 1º del artículo 448 del Código General del Proceso establece que:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...”

A su vez, el inciso 2º del artículo 448 *ibidem* prevé:

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”

De lo anterior, se puede establecer que la normatividad anteriormente citada establece las reglas para fijar fecha para remate, la primera de ellas es, se encuentre debidamente secuestrada la cosa común, la segunda es que no estén pendientes por resolver solicitudes de levantamiento de embargo o secuestros o recursos contra las providencias que hubieren resuelto sobre desembargos, declarado la inembargabilidad de un bien o decretado la reducción de embargo, por lo que al no cumplirse con ellas, resultaría improcedente fijar fecha la diligencia de remate.

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte no se ha resuelto por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada en audiencia de 23 de marzo de 2022 en el incidente de levantamiento de secuestro respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40214360, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos para llevar a cabo la diligencia de remate.

Así las cosas, se tiene que, no había lugar a fijar fecha para remate ya que actualmente se está pendiente de resolver un recurso en contra de la decisión que negó el levantamiento del secuestro del inmueble antes mencionado dentro del incidente promovido por la señora Cecilia Guayambuco Bernal; en ese orden de ideas habrá de revocarse la decisión objeto de censura.

4. Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra la que fije fecha para remate, por lo que abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto de fecha 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 105 de 6 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d2fd97c6baf9a21e5a4050d68ae33cd4df89478b552559db785a053770a6**

Documento generado en 05/09/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>